

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público



JUZGADO CUARENTA Y UNO CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá D.C., tres de abril de dos mil veinticuatro

Expediente No. 11001-31-03-041-2023-00562-00

Se encuentra el presente asunto al despacho con la documental obrante en PDF 07, por la cual se da cuenta de que, ante el CENTRO DE CONCILIACIÓN FUNDACIÓN LIBORIO MEJÍA, se hallan en curso sendos trámites de insolvencia invocados por ZULMA PATRICIA LEGUÍZAMO CÁRDENAS y CARLOS ARTURO GARCÍA GONZÁLEZ, aquí demandados, tal que, el proceso iniciado por aquella, se admitió el 14 de diciembre de 2023, y el del último demandado en cita, el 27 de julio de 2023.

Al respecto, resulta menester destacar que, conforme a lo previsto en el numeral 1° del artículo 545 del C.G. del P., *“[n]o podrán iniciarse nuevos procesos ejecutivos, de restitución de bienes por mora en el pago de los cánones, o de jurisdicción coactiva contra el deudor y se suspenderán los procesos de este tipo que estuvieren en curso al momento de la aceptación. El deudor podrá alegar la nulidad del proceso ante el juez competente, para lo cual bastará presentar copia de la certificación que expida el conciliador sobre la aceptación al procedimiento de negociación de deudas”*.

Los citados demandados solicitan se declare la invalidez de la actuación conforme a la realidad vertida en la prueba allegada, a lo cual sin duda habrá de procederse, pues es lo cierto que el presente proceso ejecutivo, solo tuvo su inicio hasta el 17 de enero de 2024, cuando se libró el respectivo mandamiento de pago.

Así las cosas, el despacho, al tenor de lo previsto en la norma en referencia, y como quiera que al haberse verificado, en acopio al supuesto de hecho contenido en la mencionada preceptiva legal, que con anterioridad al inicio de este asunto, ya se había dado admisión a sendos trámites de insolvencia por parte de los aquí demandados, se dispone:

1. DECLARAR la nulidad de todo lo actuado dentro del presente proceso ejecutivo -desde el auto de mandamiento de pago- inclusive, teniendo en cuenta lo previsto en el artículo 545 del C.G. del P.

2. Como consecuencia de lo anterior, se rechaza la demanda ejecutiva presentada por BANCO BILBAO VIZCAYA ARGENTARIA COLOMBIA S.A. contra ZULMA PATRICIA LEGUIZAMON CÁRDENAS y CARLOS ARTURO GARCÍA GONZÁLEZ.

3. LEVANTAR las medidas cautelares decretadas y practicadas con ocasión del presente asunto. Ofíciase a quién corresponda. Por secretaría elabórese el oficio y tramítese en la entidad correspondiente dejando constancia de ello en el expediente por disposición de lo reglado en el artículo 11 Ley 2213 de 2022.

Secretaría en caso de que exista embargo de remanentes, o llegaren dentro del término de ejecutoria del presente proveído, proceda conforme lo establecido en el art. 466 *lb.*

NOTIFÍQUESE


JANETH JAZMINA BRITTO RIVERO
Juez

J.S.